# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE FEBRERO DE 1963 | Nº 14.815


—CONTENIDO—


ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 50 de 21 de noviembre de 1962, por la cual se aumentan los subsidios a las Instituciones de Bomberos de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

*Mensaje Presidencial*

A la Honorable Asamblea Nacional, vetando unos Proyectos de Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio*

Resoluciones Nos. 189, 190 de 28; y 191 de 30 de enero de 1963, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 15 de 17 de enero de 1963, por el cual se nombra un Delegado.

Decreto Nº 19 de 24 de enero de 1963, por el cual se nombran unos Representantes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Departamento de Administración y Contabilidad*

Resuelto Nº 42 de 23 de enero de 1963, por el cual se declara sin fundamento una oposición.

Avisos y Edictos.


# ASAMBLEA NACIONAL

## AUMENTASE LOS SUBSIDIOS A LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA

### LEY NUMERO 50
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1962)

Por la cual se aumentan los subsidios a las Instituciones de Bomberos de la República con el objeto de mejorar los salarios de los miembros de sus respectivas Guardias Permanentes.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de la Guardia Permanente de los Cuerpos de Bomberos de la República, que estén prestando servicios en dichas Instituciones el 31 de octubre de 1962, tendrán derecho a un aumento de veinticinco balboas (B/25.00) mensualmente.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1963, la suma hasta de ochenta mil balboas (B/80,000.00) para atender los aumentos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, distribuyéndose a los respectivos subsidios de los diferentes Cuerpos, Compañías y Brigadas de Bomberos.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Aranda N.*

# ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Mensaje Presidencial

*Honorables Diputados:*

Lamento devolveros sin sancionar, el Proyecto de Ley "Por la cual se reforma y adiciona la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 y se adiciona el Artículo 174 del Código Civil", porque en mi opinión adolece de vicios de inconstitucionalidad y contiene, además, disposiciones inconvenientes que me han obligado a objetarlo en su conjunto.

El Artículo 62 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 62. Los menores abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes, estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección".

En desarrollo del artículo citado, se expidió el 19 de febrero de 1951 la Ley Nº 24 "Por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores".

El proyecto que ahora me veo en la penosa necesidad de devolveros sin sancionar, introduce reformas y adiciones a esa ley mediante las cuales se atribuye a cuatro Jueces Seccionales con sede en Panamá, Colón, David y Penonomé, la competencia del Tribunal que creó la Ley 24 ya citada, y se convierte a este último en Tribunal de segunda instancia, a pesar de conservar su estado unipersonal. Es fácil advertir, que so pretexto de reglamentar el artículo constitucional arriba descrito, el Proyecto a que me refiero incurre en violación de dicha norma, al rebasar los límites trazados por el constituyente en la letra y en el espíritu de esa disposición.

Pero la legislación especial que el legislador ha dictado en desarrollo del Artículo 62 de la Constitución de la República no sólo mira a "los menores, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes", sino a los mayores de edad cuando el sujeto pasivo del hecho delictuoso es un menor. Y va más lejos aún en el ámbito del derecho privado: incluye en la competencia de los Jueces Seccionales de Menores, bien que a prevención con los jueces ordinarios, una parte considerable del Derecho de Familia, que a-

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

barca la filiación y reconocimiento de hijos; la suspensión y término de la patria potestad; la tutela; la adopción; la guarda de menores y el permiso para que los mismos puedan trabajar, cuando son menores de diez y ocho años. Como se echa de ver sin mayor esfuerzo, el proyecto invade un terreno extraño al que determinó la norma constitucional en que se apoya.

Si al desprevenido lector puede parecerle que en los casos a que aludo y en los cuales figura en alguna forma un menor de diez y ocho años está justificada la presencia de los Jueces Seccionales de Menores, la verdad es que quedarían dentro de su órbita cuestiones que no contempla la letra y que no autoriza el espíritu del Artículo 62 del Estatuto Fundamental, y que el jurisperito o el simple abogado con largos años de ejercicio de su profesión, se llenaría de asombro por la incursión que harían los Jueces Seccionales de Menores en el Derecho de Familia y en el Derecho Penal, si el Proyecto a que me refiero se convirtiera en Ley de la República, habida cuenta de que a pesar de algunas leves concesiones a la forma del procedimiento, éstos disfrutarían de amplios poderes discrecionales para imponer sanciones, para levantarlas y para convertirlas en vigilancia de las autoridades. Cabe añadir sobre estos puntos, que una lectura atenta del Proyecto demuestra que un vastísimo campo del Derecho Penal quedaría sometido a la jurisdicción de los Jueces Seccionales de Menores. Así, dichos Jueces conocerían privativamente de delitos que hasta ahora son del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios, si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de diez y ocho años, aún cuando el autor principal haya rebasado esa edad.

Por otra parte, el Artículo 21 del Proyecto establece la participación conjunta del Ministerio Público y del Juez de Menores, el primero en la investigación y éste en la sanción de los delitos mayores de diez y ocho años, acusados de faltas o delitos en relación con menores de diez y ocho años, con lo cual se sustrae de la justicia ordinaria a un gran sector, sin duda alguna el más vasto, de los delitos cometidos "contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia". La incursión de los Jueces Seccionales en este amplio territorio que incluye, desde luego, los delitos de seducción y de rapto, no es menos grave por el hecho de que en el mismo Artículo 21 se establezcan reglas superficiales para un procedimiento sumario. A este respecto debo manifestaros que después de extensas consideraciones y de prolijas consultas jurídicas, considero que cuando el delincuente ha llegado a la mayoría de edad, sus jueces deben ser los ordinarios, aunque el sujeto pasivo del delito sea un menor. Ello debe ser así, en acatamiento a disposiciones procesales vigentes y a una tradición que no debe menoscabarse cuando se dicte la legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección destinada, exclusivamente, a los menores "abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes", pues a éstos debe aplicársele la legislación de excepción y nó a los delincuentes que tienen jueces naturales en el ordenamiento jurídico objetivo. Observo, además, que el Proyecto fué redactado en olvido de un principio procesal de universal aceptación que puede resumirse en la forma siguiente: la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer de todos los casos y la especial sólo de aquellos que no están atribuídos a la ordinaria, norma ésta que tiene no solamente razones para justificar la división del trabajo, sino deducciones lógicas que emanan del concepto cabal de la función jurisdiccional.

Me permito señalar otros inconvenientes que observo en el Proyecto que motiva este Mensaje. En primer lugar, que el funcionario que al presente ejerce las funciones de Juez Tutelar de Menores tiene jurisdicción en toda la República; en segundo lugar, que está autorizado para despachar en cualquier lugar del territorio nacional; y en tercer lugar, que tanto en la Ley 24 de 1951, como en el proyecto que la reforma y adición, se prevee el auxilio que los Jueces Municipales deben prestarle al Tribunal Tutelar de Menores cuando se trata de aplicar, siquiera en la etapa inicial, la legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección de los menores abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes.

De otro lado, si el actual Juez de Menores conoce en segunda instancia de los casos de que conocieron en primera los Jueces Seccionales, qué paso adelante hemos dado, si continúa siendo unipersonal el Tribunal que en definitiva ha de resolver? Contra lo que es tradicional en la organización de nuestra justicia, donde hasta la de primer grado tiene su segunda instancia ante un tribunal colegiado (los Tribunales de Apelaciones y Consulta), la legislación especial dictada en desarrollo del artículo 62 de la Carta Magna, a través del Proyecto aludido, llega sólo de manera efectiva, con la presencia de un Juez Seccional en cada una de las provincias de Panamá, Colón, Chiriquí y Coclé, a las ciudades de Penonomé, David, Colón y Panamá, pero sigue en la cúspide concentrada en las manos expertas y bien intencionadas de un sólo juez. Como podéis apreciar, Honorables Diputados, este aspecto también resulta inconveniente.

Hay en el Proyecto indudables aciertos y disposiciones que en verdad se ajustan a la letra y al espíritu del Artículo 62 de la Constitución. Pero la presencia en él de normas contrarias a

ésta y de otras francamente inconvenientes, no me ofrece otra alternativa que objetarlo por inconstitucional y de devolvéroslo para lo de vuestro resorte.

Honorables Diputados.

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 4 de diciembre de 1962.

---

LEY NUMERO ———
(DE —— DE NOVIEMBRE DE 1962)
por la cual se reforma y adiciona la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 y se adiciona el artículo 174 del Código Civil.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º En los términos que se expresan y detallan a continuación, queda reformada y adicionada la Ley 24 de 19 de febrero de 1951.

Artículo 2º Créanse cuatro (4) Juzgados Seccionales de Menores en la República de Panamá, con sede en Panamá, Colón, Penonomé y David, respectivamente.

La jurisdicción que abarcan estos Juzgados es como sigue:

Primera Sección: comprende, las Provincias de Panamá y Darién;

Segunda Sección: comprende, la Provincia de Colón y la Intendencia de San Blas;

Tercera Sección: comprende, las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas;

Cuarta Sección: comprende, las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Artículo 3º Los Juzgados Seccionales estarán a cargo de Jueces Seccionales de Menores, los cuales deberán llenar los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito y probar su versación acerca de los problemas de menores.

Dichos funcionarios igual que sus respectivos Suplentes, los cuales llenarán los mismos requisitos que los titulares, durarán en sus cargos dos (2) años consecutivos y serán nombrados por el Magistrado Tutelar de Menores, pudiendo ser reelegidos mientras dure su buena conducta y eficiencia en el cargo.

También nombrará el Magistrado de Menores los empleados del Tribunal de Menores y sus dependencias inmediatas, así como los Jueces Seccionales nombrarán el personal de sus respectivos Juzgados.

Parágrafo: Se reconoce la validez de las credenciales de las personas que estén ejerciendo o hayan ejercido las funciones de Jueces de Circuito.

Artículo 4º El personal de los Juzgados Seccionales de la Primera y Segunda Sección, estará integrado en la forma siguiente: Un Secretario, quien deberá llenar los mismos requisitos que para ser Secretario de Juez de Circuito; un Oficial Mayor de 5ª Categoría; un Oficial de 1ª Categoría; dos (2) Trabajadores Sociales de 4ª Categoría; una Taquimecanógrafa; un Citador y un Portero.

Parágrafo: Los sueldos que devengarán los Jueces de los Juzgados de la Primera y Segunda Sección, serán iguales a los que devengan los Jueces de Circuito de 1ª Categoría.

Artículo 5º El personal correspondiente a los Juzgados de la Tercera y Cuarta Sección será como sigue: Un Secretario, quien deberá llenar los mismos requisitos que para ser Secretario de Juez de Circuito; un Oficial Mayor de 8ª Categoría; una Taquimecanógrafa; un Trabajador Social de 4ª Categoría y un Portero-Citador.

Parágrafo: Los sueldos que devengarán los Jueces de los Juzgados de la Tercera y Cuarta Sección, serán iguales a los que devengan los Jueces de Circuito de 2ª Categoría.

Artículo 6º Son de competencia de los Jueces Seccionales de Menores los casos siguientes:

A. Los de menores que no hubieren cumplido diez y ocho (18) años de edad que presenten desajustes primarios de conducta, de los de transgresión a las leyes, decretos o reglamentos que en casos de adultos den lugar a sanción correccional;

B. Los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental de menores de diez y ocho (18) años y los de cualquier situación en que éstos, para su protección o seguridad, o de los demás, demanden la intervención del Estado;

C. Filiación y reconocimiento de hijos;

D. Suspensión y término de la patria potestad;

E. Tutela;

F. Adopción;

G. Guarda de Menores;

H. Permiso para trabajos de menores de diez y ocho (18) años y otras autorizaciones que para la validez de sus actos necesitan los mismos.

Parágrafo: De los casos enumerados en los acápites a, b y h, conocerán los Jueces Seccionales en primera instancia privativamente y de los casos c, d, e, f y g, a prevención con los Jueces ordinarios.

Artículo 7º También conocerán privativamente en la primera instancia los Jueces Seccionales de Menores los casos contra adultos de diez y ocho (18) años en adelante acusados de explotación, abusos deshonestos, contribución a la delincuencia de menores, maltrato y abandono de menores de diez y ocho (18) años y de los desajustes familiares que afecten la conducta o bienestar de dichos menores.

Artículo 8º Serán también de competencia de los Jueces Seccionales en primera instancia las infracciones de la Ley 36 de 1952 sobre suministro de bebidas embriagantes a menores de edad y de los Decretos, Reglamentos o Leyes vigentes sobre el control de la prostitución de menores de diez y ocho (18) años, sin perjuicio de las atribuciones que dichas leyes, decretos o reglamentos señalan a otras autoridades.

Artículo 9º El Tribunal Tutelar de Menores, funcionará a partir de la vigencia de esta Ley como Tribunal de segunda instancia, en los casos en que conozcan en primera instancia los Juzgados Seccionales de Menores y de los casos de de-

litos cometidos por menores de diez y ocho (18) años que fueren tranferidos para su tramitación al Tribunal por los Jueces Seccionales o los Funcionarios del Ministerio Público o cualquiera otra autoridad por ser de los que en casos de adultos acreditarían sanción penal.

El personal de dicho Tribunal será el mismo que actualmente tiene, aunque distribuído funcionalmente y de acuerdo con las modificaciones y adiciones de la presente Ley.

Artículo 10. El Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un Funcionario denominado Magistrado de Menores, nombrado por la Corte Suprema de Justicia para período de seis (6) años y su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y la eficiencia en el desempeño del cargo. Dicho Magistrado tendrá un Suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales, incidentales o absolutas, salvo en ausencia que no pasen de ocho (8) días, en cuyo caso actuará ad interim el Secretario General del Tribunal. Este suplente, quien llenará los mismos requisitos que el Magistrado Tutelar de Menores, será personal y durará en el cargo por período igual al del titular.

Artículo 11. Para ser Magistrado y Suplente del Tribunal de Menores, se requiere ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta (30) años de edad y haber realizado estudios de especialización sobre rehabilitación de Menores y problemas de Delincuencia Juvenil o reunir los requisitos legales necesarios para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y tener experiencia y versación sobre los problemas relacionados con menores. (Ley 28 de 30 de enero de 1961).

Artículo 12. El Secretario, quien deberá llenar los mismos requisitos que para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, tendrá en cuanto no pugne con la naturaleza de esta Ley, los deberes consignados en el artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 13. Las atribuciones especiales del Magistrado Tutelar de Menores y de los Jueces Seccionales de Menores, son las que aparecen en el curso de esta Ley, con el objeto de hacer válidos los preceptos de la misma en relación con la competencia a ellos acordada. El Magistrado Tutelar de Menores podrá, además tomar las medidas e iniciativas pertinentes para asegurar la protección de los menores y prevenir la delincuencia y abandono de los mismos, tarea en la cual concurrirán los Jueces Seccionales de Menores, como también para mejorar la eficiencia técnica del personal a su cargo y el de los Juzgados Seccionales y dirigir y coordinar las labores del personal de su dependencia.

Artículo 14. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá un Departamento de Investigación y Servicio Social al frente del cual estará un Jefe responsable de las labores de investigación y de trabajo social que ordene el Magistrado. En dicho Departamento se formarán los expedientes sociales en que conste el estudio de la personalidad de los menores puestos a órdenes del Tribunal y lo relativo a su ambiente familiar, vecindad, escolaridad, trabajo, recreaciones, etc.

También se llevarán a cabo en dicho Departamento las investigaciones sociales que requieran los casos de abandono, adopción, maltrato, guarda de menores, o cualquiera otro en que el Magistrado Tutelar necesite dicha información para su formal pronunciamiento.

El Departamento de Investigación y Servicio Social tendrá también a su cargo el tratamiento social de menores y adultos puestos por el Magistrado en libertad vigilada o bajo palabra y la supervisión de los que sean colocados en hogares sustitutos o instituciones.

Artículo 15. El Departamento de Investigación y Servicio Social contará dentro del Cuerpo de Trabajadores Sociales con una Brigada de Prevención de la Delincuencia, la cual desarrollará una labor de vigilancia debidamente combinada con los Juzgados Seccionales, el hogar, la escuela, las organizaciones cívicas, juntas de moralidad y las autoridades administrativas, para evitar la concurrencia de menores a lugares desacreditados o del vicio y procurar que los escolares asistan a sus clases y evitar su permanencia en la calle o teatros, etc., en horas de clases y de noche fuera de las permitidas por las autoridades. También tendrá el número de inspectores necesarios para los menores que sean puestos en libertad vigilada.

Artículo 16. El Tribunal Tutelar de Menores contará con una clínica médico-psiquiátrica, la cual tendrá a su servicio un Psiquiatra Instructor, un Médico, una Enfermera, una Ayudante de Enfermera, un Psicólogo y una Estenógrafa. En dicha clínica se practicará los exámenes médicos y tratamientos que no requieran hospitalización de los pupilos del Tribunal, que fueren internados en el Centro de Observación y que aún no estando internos lo necesiten. También se llevará a cabo las exploraciones psíquicas, pruebas mentales y demás exámenes psicológicos que completen el estudio de la personalidad de los menores como también los tratamientos psicoterapéuticos que dichos menores requieran. La clínica médico-psiquiátrica trabajará en estrecha cooperación y coordinación con el Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 17. El Tribunal Tutelar de Menores y los Juzgados Seccionales podrán ejercer las facultades que le otorga esta Ley a petición de un funcionario público, de cualquier persona o de oficio, con excepción de los casos de que conocen a prevención con los Jueces ordinarios, y las actuaciones se llevarán a cabo en papel simple y sin que sea necesario acreditar abogado.

Artículo 18. Cuando un menor fuere llevado ante un Juzgado Seccional, el Juez ordenará a un Trabajador Social practicar una investigación social preliminar, hará comparecer a los padres o guardadores del menor y a las personas que puedan dar información para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia o presentación del menor ante la autoridad, hecho lo cual procederá a verificar una audiencia con asistencia del menor, del Trabajador Social encargado del caso y de las personas ya dichas, seguido la cual dictará la medida que el caso demande, la cual constará por escrito.

Artículo 19. Entre las medidas que el Juez

puede decretar están las siguientes: Devolver el menor a sus padres o guardadores, previa amonestación, bajo la vigilancia del Juez por un período determinado exigiendo su reingreso a la escuela, si de ella se ha ausentado sin motivo justificado y que informe sobre su conducta las veces y en los días que el Juez determine al Trabajador Social respectivo, quien ayudará con todos los recursos a su alcance en la rehabilitación del menor. Si los padres no dan garantía de cuidar del menor, el Juez lo entregará a algún pariente que esté dispuesto a recibirlo o a un hogar sustituto bajo las condiciones que la situación de éste y el menor demanden. También puede decretar el pago de los daños efectuados por el menor y decretar las multas, detenciones o amonestaciones a los adultos que lo requieran. En caso de que la conducta sea tal que sea necesario someterlo a un régimen de observación y disciplina, para mayor seguridad de él y de la sociedad se acordará su internamiento en el Centro de Observación del Tribunal Tutelar de Menores a órdenes del Magistrado Tutelar de Menores. También se pondrá a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores, a todo menor de diez y ocho (18) años que después de la investigación consiguiente hecha por el funcionario del Ministerio Público de la respectiva jurisdicción o por alguno de los Jueces Seccionales, acredite violación de la Ley penal.

Artículo 20. Una vez que el menor haya sido puesto a órdenes del Magistrado Tutelar de Menores, éste ordenará la ampliación de la investigación social del caso en que se estudie en forma completa tanto la personalidad del menor desde el punto de vista físico, mental y moral así como el ambiente familiar, escolar, y de trabajo, según proceda y una vez terminada dicha investigación, el Magistrado, después de oír a las partes y al Trabajador Social encargado y a los técnicos en caso necesario, decretará las medidas referentes a la suerte del menor.

Dichas medidas podrán ser:

a) Someter al menor a un régimen de libertad vigilada por el término que estime conveniente bajo la supervisión y tratamiento social del Tribunal al cuidado de los padres o guardadores o guardianes sustitutos;

b) Colocarlo en un hogar sustituto convenientemente investigado y autorizado por el Tribunal, ya sea para su custodia o como empleado, o con miras a la adopción.

La libertad vigilada puede decretarse también al cuidado de guardadores sustitutos.

c) Internar al menor en una institución de reeducación donde se aseguren el cuidado, la disciplina, educación vocacional y académica que su edad requiera, bajo la suprema supervisión del Tribunal por el tiempo que éste determine; y,

d) Decretar la libertad definitiva del menor, transferirlo a una institución de salud física o mental cuando ello proceda, o si se trata de un menor abandonado o dependiente, si no puede ser confiado a un pariente o a un hogar sustituto, internarlo en una institución de asistencia social para menores.

Artículo 21. En los casos de adultos de diez y ocho (18) años o más, acusados de faltas o delitos en relación con menores de diez y ocho (18) años, según el artículo 24 de esta Ley, el Ministerio Público iniciará y agotará las investigaciones correspondientes y las pasará con vista fiscal al Juez de Menores de su respectiva sección para los efectos del juzgamiento del o de los acusados. Recibida la investigación por el Juez Seccional se concederá al sindicado un término de ocho (8) días para que provea a su defensa por medio de su apoderado y en caso de no poder acreditar defensor, será asistido por el defensor de oficio del Estado. El término de defensa se extenderá a quince (15) días cuando el acto ejecutado apareje responsabilidad penal, expirado el cual se verificará la audiencia del caso, dando en ella oportunidad a las partes y al Ministerio Público de ser oídos y presentar pruebas.

Las sanciones que cubran los casos a que se refiere este artículo se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas en vigencia .

Parágrafo: Cuando el Juez Seccional crea necesaria una investigación social del caso, procederá a ordenarla a un Trabajador Social antes que se verifique la audiencia.

Artículo 22. Cuando adultos y menores de diez y ocho (18) años se encuentren conjuntamente acusados de delitos o faltas, el funcionario que levante la investigación compulsará copias auténticadas de las piezas del expediente y las remitirá al Juzgado respectivo o al Tribunal Tutelar de Menores, según el caso, a fin de que conozca del caso de los menores.

Artículo 23. Los Jueces Seccionales de Menores tendrán facultad para suspender la sentencia o el cumplimiento de la misma si consistiere en pena privativa de la libertad, no mayor de tres (3) años en los casos de delincuentes adultos sometidos a su jurisdicción siempre que se acredite que éstos no tienen antecedentes penales y después que una investigación social y el examen psiquiátrico del reo no revelen peligrosidad del mismo. En tales casos se decretará a su favor la libertad vigilada por un período igual al de la pena que hubiere sido impuesta de no otorgársele esta gracia, y bajo las condiciones de buen comportamiento que el Juez decrete. Si las condiciones de la libertad vigilada fueren en todo o en parte quebrantadas, el reo será sancionado a cumplir la pena que de acuerdo con la falta o el delito cometido le correspondan, o si la sentencia hubiere sido decretada y suspendida, será cumplida en su totalidad. El reo que cumple sentencia tendrá derecho a que se le considere elegible para la libertad bajo palabra, según procedimiento y pautas que establezca el Departamento de Corrección.

Artículo 24. Las penas de los Jueces Seccionales en que se otorgue la libertad vigilada del acusado, serán consultadas al Magistrado Tutelar de Menores y si el dictamen de éste fuere adverso, será devuelto el expeidente al inferior para la imposición de la pena. Esto no obstaculiza la apelación que las partes quieran hacer valer ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Igualmente cuando los Jueces Seccionales condenen a un acusado, éste si interpone recursos

de apelación ante el Tribunal Tutelar de Menores, podrá solicitar conjuntamente la gracia de la libertad vigilada, la cual podrá otorgar el Magistrado de Menores, si en el caso concurren las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Artículo 25. Tanto para los casos a que se refiere el artículo anterior, como para cualesquiera otros en que los Jueces Seccionales necesiten un dictamen psiquiátrico para mejorar e ilustrar su criterio, podrán solicitar la cooperación de la Clínica Médico-psiquiátrica del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 26. Los Jueces Seccionales y el Magistrado Tutelar de Menores, al decidir los casos de su competencia, se atendrán a más de lo expresado en esta Ley, a las normas y principios generales que informan la Ley 24 de 1951.

Artículo 27. En los casos de filiación, suspensión y término de la patria potestad, nombramiento o remoción de guardadores y demás casos civiles de competencia del Juzgado, el interesado presentará demanda escrita con copia, acompañando y anunciando todas las pruebas que quiera hacer valer en juicio. Con la copia respectiva, se dará traslado al demandado por un término de ocho (8) días a fin de que él dé contestación y acompañe sus pruebas y alegatos, advirtiéndosele que de no contestar la demanda dentro del término concedido, se le tendrá en rebeldía y no será oído hasta que pague una multa de uno a cinco balboas (B/.1.00 a B/.5.00) a favor de la contraparte.

Vencido el término anterior, el Juez acogerá las pruebas que estime procedentes y señalará un término improrrogable para la práctica de las mismas. Evacuado este término fallará el caso.

Artículo 28. Serán apelables en efecto devolutivo o suspensivo según lo acuerde el Juez para ante el Tribunal Tutelar de Menores, todas las decisiones finales dictadas por los Jueces Seccionales en los casos civiles de su competencia y en efectos suspensivos los casos penales y correccionales contra adultos.

La apelación, de haberla, deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión del inferior y las partes tendrán cinco (5) días para aducir nuevas pruebas, las que serán practicadas en juicio oral ante el Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores, quien oirá a los interesados y dispondrá de tres (3) días para resolver el caso definitivamente. De la audiencia respectiva se levantará un acta con la versión taquigráfica que de ella se haga.

Artículo 29. Las resoluciones de los Jueces Seccionales de Menores que no tengan carácter de sentencia final pueden ser objeto de recurso de revocatoria de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales ordinarias.

Artículo 30. A partir de la vigencia de esta Ley, los Jueces Municipales de todos los Distritos de la República con excepción de los Distritos de Panamá, Colón, Penonomé y David donde funcionarán los Juzgados Seccionales de Menores, conocerán privativamente de los casos de delincuencia de menores que no hayan cumplido diez y ocho (18) años para los efectos de la investigación de los hechos y tomar las medidas conducentes a la seguridad y protección del menor, mientras el Juzgado Seccional o el Tribunal Tutelar de Menores, según el caso resuelve lo que haya lugar una vez recibida la información que le envíe el Juez Comisionado. En casos leves que sólo ameriten amonestaciones a los menores y a los padres de éstos o el someterlos o supervisión. el Juez Comisionado de ser posible con la cooperación de las autoridades escolares del lugar; decidirá lo conveniente al mayor bienestar de dichos menores e informará de ello al Juzgado Seccional de Menores respectivos.

Artículo 31. Queda terminantemente prohibida en la capital de la República y en las localidades en que se cuente con establecimientos especiales para menores, la detención en cárceles o cuarteles de policía, de personas que no hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad.

El Organo Ejecutivo proveerá los lugares de detención provisional que sean necesarias en los distritos donde tengan asiento los Juzgados Seccionales de Menores bajo la supervisión de éstos y creará los centros o instituciones de rehabilitación para menores que necesiten tratamiento institucional para su reeducación y reincorporación a la vida de comunidad.

Artículo 32. El Centro de Observación que actualmente funciona como dependencia del Tribunal Tutelar de Menores, será el lugar de detención provisional y centro diagnóstico para los menores cuyos casos estén pendientes de solución en el Tribunal Tutelar de Menores o que hayan sido transferidos a él por los Jueces Seccionales de Menores o cualesquiera otras autoridades. Dichos menores, una vez aprehendidos serán llevados directamente al Centro de Observación si su captura se efectúa en la capital y sólo podrán ser llevados a la Guardia Nacional o al Departamento Nacional de Investigaciones, para ser investigados si disponen de lugar conveniente para la segregación de menores, pero éstos no podrán permanecer allí por más de seis (6) horas y en ningún caso pernoctar.

Cuantas veces los Jefes de dichas entidades, requieran la presencia del menor para ser interrogado sobre algún hecho que se investiga, las autoridades del Centro de Observación lo pondrán a disposición de éstos, pero serán acompañados por representantes de dicho Centro.

Artículo 33. En el Centro de Observación los pupilos serán objeto de los cuidados que su salud física y mental demanden y estarán sujetos a las normas de disciplina, trabajo y educación que el reglamento señale. Mientras dure su internamiento, el cual no debe normalmente pasar de dos (2) meses, serán objeto de un estudio completo de su personalidad, ya desde el punto de vista físico, como del mental, moral y emocional. Para tal finalidad los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal Tutelar de Menores, tendrán libre acceso a las dependencias del internado de dicho Centro para entrevistar, observar y tratar sus respectivos pupilos y poder rendir un informe al Magistrado de Menores con verdadero conocimiento de causa.

Artículo 34. Los pupilos en el Centro de

Observación serán clasificados no sólo en atención a su edad, sino a las similitudes de carácter y tendencias y según la causa que haya sido motivo de su detención. Para tal fin existirá un Comité de Clasificación y Disciplina de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento respectivo.

Artículo 35. En cuanto a la educación académica y vocacional de los pupilos, el Ministerio de Educación procederá al nombramiento de maestros para la enseñanza académica y de maestros de taller y manualidades para el entrenamiento pre-vocacional y vocacional, según el caso, y proporcionará el equipo respectivo.

Artículo 36. A más de la institución contemplada en el artículo 32 de esta Ley como auxiliar del Tribunal Tutelar de Menores, continúa incorporada como dependencia directa del Tribunal, la granja agrícola situada en Chapala, Distrito de Arraiján, denominada "Nuevos Horizontes" en calidad de institución de rehabilitación de pupilos de la institución, mientras el Organo Ejecutivo no provea a la creación de una institución de mayor envergadura para el mismo fin.

Artículo 37. En relación con el ordinal 11 a que se refiere el aparte b) del artículo 4º de la Ley 24 de 1951, tanto el Tribunal Tutelar de Menores como los Juzgados Seccionales estarán facultados para promover la adopción de menores que se encuentren en casas cunas y otras instituciones de niños desamparados y que no hayan sido reclamados por sus padres ni visitados por ellos o por parientes en el término de dos (2) años. Cuando los niños sean expósitos no precisará el término indicado para su adopción.

En los casos de abandono de menores, la sanción para el que haya abandonado al menor con peligro de su salud o su moralidad, consistirá en la pérdida de la patria potestad o guarda, según el caso, y el Tribunal Tutelar de Menores promoverá directamente o por medio de las dependencias del Ministerio de Previsión Social la adopción de los menores o el nombramiento de tutores o guardadores.

Artículo 38. Adiciónase el Artículo 174 del Código Civil, modificado por la Ley 7 de 27 de enero de 1961, con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo: Se permitirá la adopción de menores a personas que tengan descendientes, siempre que se establezca su capacidad económica y moral para asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 39. Toda persona que habiendo sido debidamente citada rehusase comparecer ante el Juez Seccional o ante el Magistrado Tutelar de Menores, o bien desobedeciere las órdenes de éstos, será requerida a la obediencia con multa de cinco a veinticinco balboas (B/5.00 a B/25.00) o arresto equivalente en relación con el Tribunal Tutelar de Menores. Si pagada la multa o cumplida en arresto persistiere en su renuencia a acatar las órdenes impartidas, será condenada por desacato.

Artículo 40. Queda terminantemente prohibida la publicación ya sea por la prensa la radio o cualquier otro medio, de casos referentes a menores delincuentes en forma que sea posible identificar a los afectados. Igual prohibición se hace respecto a los casos en que los menores sean víctimas de delitos contra el pudor. La transgresión a esta disposición será sancionada con multa de veinticinco a quinientos balboas (B/.25.00 a B/500.00) por el Juez Seccional respectivo.

Artículo 41. Queda terminantemente prohibido el procesamiento o sanción de menores que no hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad, por otro funcionario que no sea el autorizado por la Ley. Los que incurrieren en la transgresión de este precepto serán sancionados por la autoridad correspondiente por abuso de autoridad a denuncia de los interesados o de algún Juez Seccional o del Magistrado Tutelar de Menores.

Artículo 42. El Tribunal Tutelar de Menores y los Juzgados Seccionales tendrán toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Despacho, para citaciones, arrestos y allanamientos que ordenen de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

Para mayor eficiencia y progreso de las labores de los Juzgados Seccionales y del Tribunal Tutelar de Menores es necesario que el personal de los mismos tenga oportunidad de mejorar sus conocimientos. Es por tanto indispensable que el Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores provea la organización siempre que sea posible de seminarios, ciclos de conferencia, etc., en colaboración con la Universidad Nacional u otros organismos oficiales y cívicos. El Ministerio de Gobierno y Justicia por su parte, gestionará con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales la manera de conseguir becas para estudios de perfeccionamiento en el exterior para miembros del personal que a ellas se hagan acreedores por su dedicación y eficiencia en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 43. El menor que habiendo cumplido diez y seis (16) años de edad cometa un delito que contravenga el artículo 311 en las circunstancias del artículo 313 del Código Penal será puesto por el Tribunal Tutelar de Menores a órdenes de la justicia ordinaria una vez hecho el estudio social del caso. Igualmente se pasarán a los Tribunales Ordinarios los menores que habiendo cumplido diez y seis (16) años, el Tribunal Tutelar de Menores considere, después de la investigación social respectiva y dictámenes técnicos, incorregibles por sus repetidas reincidencias y por su grado de peligrosidad.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de junio de 1963 y el personal necesario así como las partidas para el pago del mismo y equipo para los Juzgados Seccionales creados serán incorporados en la Ley del Presupuesto de la Vigencia Económica que se inicia el 1º de marzo de 1963. Dicha partida será de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.
*Alfonso Giscombe.*

Por el Secretario General,
*Alberto Arango N.*
*Elia Talley.*

---

*Honorables Diputados:*

Os devuelvo, con objeciones sobre parte del mismo, el proyecto de Ley "por el cual se reforma la Ley 8ª del 1º de febrero de 1954, sobre el Régimen Municipal", que me fue remitido para su sanción u objeción conforme a las ordenanzas constitucionales.

Nada tengo que objetar a las adiciones y reformas introducidas a los artículos 26 y 130 de la Ley 8ª de 1954, pero discrepo en cuanto a la forma como se ha redactado el parágrafo con que se adiciona el artículo 24 de la citada ley.

Estoy completamente de acuerdo con la idea de que se legisle sobre la materia y por lo mismo conceptúo que la forma como está redactado el parágrafo, no llena el amplio propósito que una disposición legal sobre asunto tan delicado debe tener.

Con mi acostumbrado respeto por el ilustrado criterio de vosotros, Honorables Diputados, debo observaros que no resulta apropiado ni mucho menos conveniente legislar en forma parcial y que, por el contrario, las leyes deben tener carácter general. En consecuencia, considero que la disposición citada debe ceñirse a este principio y por ello debe variarse su redacción, eliminando de ella la alusión directa que en la actualidad hace a "los Municipios que no hayan fijado dieta para los miembros de sus respectivos consejos".

Considero, asimismo, que debe establecerse en este parágrafo la medida, cuya infracción sanciona el acápite nuevo agregado al artículo 26, que estas dietas no podrán pagarse, en ningún caso, por adelantado. Ello no sólo contribuye a la cohesión del articulado, sino que refuerza la intención del legisaldor.

Confío en que estas observaciones han de merecer de vosotros una favorable acogida.

Honorables Diputados

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 19 de diciembre de 1962.

---

LEY NUMERO.....
(DE DE DICIEMBRE DE 1962)
por la cual se reforma la Ley 8ª de Primero de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 26 de la Ley 8ª de primero de febrero de 1954, quedará así:

"Artículo 26 Los Concejales perderán sus cargos en los casos siguientes:

a) Por interdicción declarada judicialmente;

b) Por gestionar en causa propia, o de tercero en negocios en que el Municipio a que pertenece tenga interés en contrario;

c) Cuando sean nombrados y entren a ejercer en el Distrito algún cargo con mando y jurisdicción, o un empleo pagado con fondos municipales;

d) Cuando por sí mismos o por interpuestas personas, celebren contratos con el Municipio al cual pertenecen, o lo celebren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o reciban algún beneficio pecuniario de los contratos celebrados por dicho Municipio con otras personas;

e) Cuando intencionalmente le causen algún perjuicio al Municipio al cual pertenecen o lo priven de algún derecho legítimo. En este caso debe acreditarse plenamente el perjuicio del Municipio y la responsabilidad penal del Concejal;

f) Cuando ordenen o dicten resoluciones que autoricen el pago adelantado de las dietas que les correspondan".

Artículo 2º Adiciónese al Artículo 24 de la Ley 8ª de primero de febrero de 1954, el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: A partir de la vigencia de la presente Ley en los Municipios que no hayan fijado dietas para los miembros de sus respectivos Concejos y cuyos presupuestos sean menores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), percibirán la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 2.50); en los Municipios cuyos presupuestos excedan de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), percibirán la suma de cinco balboas (B/. 5.00). Estas dietas sólo se pagarán a los Concejales asistentes".

Artículo 3º El Artículo 130 de la Ley 8ª de primero de febrero de 1954, quedará así:

'Artículo 130. Los Presupuestos de Rentas y Gastos de los Municipios de la República regirán por un período de un año que comienza el 1º de marzo y termina el 28 o 29 de febrero de cada año, a partir del año de 1964".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

---

*Honorables Diputados:*

Me permito devolveros, objetado en su conjunto, el Proyecto de Ley por medio del cual se adiciona la Ley Nº 61 de 1946, por las razones que os expongo a continuación:

La Ley 24 de 19 de febrero de 1951, estableció una jurisdicción especial para los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, según la cual éstos quedan sometidos a un régimen tutelar de educación y disciplina a través del Tribunal Tutelar de Menores y, en consecuencia, dentro del ordenamiento legal existente, no se contempla la necesidad de los cargos de defensores de oficio para la protección de dichos menores.

Como puede apreciarse fácilmente, las disposiciones fundamentales de la jurisdicción especial mencionada, atribuyen al Tribunal Tutelar de Menores la adopción de medidas e iniciativas que aseguren la protección de los menores y que prevengan la delincuencia de los mismos, y, a menos que se cambie la estructura y los principios de esa jurisdicción especial, la creación de defensores para protección de menores resulta inconveniente.

Espero, Honorables Diputados, que quedéis compenetrados de las razones que me obligan a objetar el Proyecto de Ley que os devuelvo con este Mensaje.

Honorables Diputados,

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 20 de diciembre de 1962.

---

LEY NUMERO .....
(DE .... DE DICIEMBRE DE 1962)
por medio de la cual se adiciona la Ley 61 de 1946.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la Ley 61 de 1946 con el siguiente artículo:

"Artículo 346-A. Habrá un Defensor de Oficio para protección de Menores en el Circuito de Colón. Habrá igualmente un Defensor de Oficio en el Cuarto Tribunal de Justicia en la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

Parágrafo: Los períodos de los Defensores de Oficio a que se refiere esta Ley serán iguales a los señalados por el Artículo 351 de la Ley 61 de 1946, y devengarán sueldos similares a los que reciben los actuales Defensores de Oficio de Circuito y de Tribunales Superiores respectivamente.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación correspondiente al año 1963 las partidas necesarias para cubrir los salarios que esta Ley dispone.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

# Ministerio de Gobierno y Justicia

## CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministro de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 189.—Panamá, 28 de enero de 1963.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la firma de Arias, Fábrega & Fábrega en calidad de apoderados de Braniff Airways, Inc., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda permiso para la instalación y operación de una estación de radiocomunicaciones de frecuencia muy alta en el Aeropuerto Internacional de Tocumen para comunicaciones directas de Control de Operaciones entre los vuelos de Braniff y la Oficina de Operaciones de Braniff.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota 62/686-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

"En relación con la solicitud elevada por la firma de Arias, Fábrega & Fábrega en calidad de apoderado de Braniff Airways, Inc., para la instalación y operación de una estación de radiocomunicaciones de frecuencia muy alta, al servicio del control de Operaciones, esta Dirección, después de verificar los diferentes aspectos de orden técnico y en conformidad con las disposiciones del Anexo 10 del Convenio de Aviación Internacional y del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra 1959, considera aprobada la petición bajo las especificaciones siguientes:

Concesionario: Sr. Camilo Fábrega en representación de Braniff Airways, Inc.

Equipo: Wilcox 364A VHF.

Ubicación: Aeropuerto de Tocumen.

Coordenadas: 79º23' Oeste 09º05' Norte

Potencia: 50 vatios máximo.

Frecuencia: 130.3 Mc/s.

Clase de estación: Control de operaciones aeroterrestres.

Zona de Servicio: Local.

Tipo de antena: Vertical COHCO 244P, ganancia de 3 db.

Horario: Sin hora fija determinada.

Indicativo: HOT-7

Tolerancias: a) 50 millonésimas en la frecuencia fundamental.

b) 60 db. por debajo de la potencia media en

la frecuencia fundamental, sin exceder de un milivatio para toda radiación no esencial.

Anchura de banda: 6 kilociclos máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso a la empresa Braniff Airways, Inc., representada por el señor Camilo Fábrega, para que pueda instalar y operar una estación de radiocomunicaciones de frecuencia muy alta en el Aeropuerto Internacional de Tocumen para establecer comunicaciones directas de Control de Operaciones entre los vuelos de Braniff y la Oficina de Operaciones de Braniff, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de dos años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

En caso de quejas por perturbaciones a otros servicios de radiocomunicaciones, se ordenará lo pertinente para su eliminación; en consecuencia debe comunicar a la Dirección Técnica una vez instalado el equipo para las comprobaciones de orden técnico.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la Nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

---

## RESOLUCION NUMERO 190

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 190.—Panamá, 28 de enero de 1963.

*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Barés, panameño, mayor de edad, casado, con oficina en calle Estudiante Nº 14-100 y portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-7-1.080 a nombre y representación de Calzados Nacionales, S. A., y Empresa Panameña de Curtidos, S. A., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda permiso para instalar y operar dos estaciones de servicio fijo para establecer comunicación entre las ciudades de Panamá y Chitré en la Provincia de Herrera.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 63/029-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Considerando factores de orden técnico en la atribución concedida al señor Pablo Barés de Empresas Panameñas de Curtidos, S. A., del servicio fijo Panamá-Chitré, esta Dirección en virtud de las disposiciones del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, recomienda se cancele la Resolución Nº 71 del 28 de septiembre de 1960, y se expida una nueva, siempre que se ajuste a las especificaciones siguientes:

*Panamá*

Equipo: Collins AN/ART 13, modificado.
Ubicación: Calle Estudiante 14/100
Coordenadas: 79º32'37" Oeste 08º57'25" Norte
Potencia: 100 vatios
Frecuencia: 7,698.5 Kc/s
Clase de estación: fija
Zona de servicio: 125 kilómetros
Tipo de antena: Doblete
Indicativo: HOB-24

*Chitré*

Equipo: Collins 32 RS, modificado
Ubicación: Calle Manuel María Correa
Coordenadas: 80º26'00" Oeste 07º57'52" Norte
Potencia: 100 vatios
Frecuencia: 7,698.5 kilociclos
Clase de estación: Fija
Zona de servicio: 125 kilómetros
Tipo de antena: Doblete
Indicativo: HOB-25
Horario de funcionamiento: 7:00 a.m. a 6:00 p.m.
Tolerancias específicas: 50 millonésimas de la fracción fundamental.
Radiación no esencial: 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental sin que exceda de 40 milivatios en la entrada de la antena.
Anchura de Banda: 6 kilociclos, máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Pablo Barés, a nombre y representación de Calzados Nacionales, S. A., y Empresa Panameña de Curtidos, S. A., para instalar y operar dos estaciones de servicio fijo para establecer comunicación entre las ciudades de Panamá y Chitré, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de cinco años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

Queda sin efecto la Resolución Nº 71 del 28 de septiembre de 1960.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios deberá corregirlas y suspender el funcionamiento del equipo transmisor hasta tanto elimine la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

## RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 191.—Panamá, 30 de enero de 1963.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel A. Castro Vieto, en representación de la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le conceda licencia para hacer instalaciones adicionales al servicio fijo del sistema telefónico de larga distancia en la Provincia de Chiriquí, ya establecido mediante Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., ya que se han efectuado varios cambios de conformidad con disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones.

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, en su Nota Nº 62/560-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Tomando en consideración las facilidades que ofrece el Artículo 1º del contrato celebrado entre Empresas Eléctricas de Chiriquí, representada por el señor Manuel A. Castro Vieto y el Gobierno Nacional, adicionando al contrato 22 de 1953, para el servicio del sistema telefónico de larga distancia en la Provincia de Chiriquí, y que la Resolución Nº 48 del 29 de abril de 1960, por la cual se hicieron asignaciones en dicha Provincia, y que se han efectuado varios cambios de conformidad con disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones, esta Dirección solicita que se cancele la Resolución Nº 48 antes mencionada y se extienda una al igual que el Contrato Nº 27 de 1954, bajo las siguientes características:

Equipos: Farinon PT-450

Potencia: 20 vatios

Tipo de Emisión: 430F9

Horario de funcionamiento: 24 horas

Clase de estaciones: Fijas de correspondencia pública.

*Distrito de David:*

Ubicación: Ave. A. Norte Nº 5.665, David

Coordenadas: 82º25'32' Oeste 08º25'19" Norte

Frecuencias: 459 y 463.5 megaciclos

Zona de servicio: 30 y 40 kms. respectivamente

Tipos de antena: Yagi de 5 y 10 elementos, con acimut de máxima radiación a 294º y 0º Aberturas del ángulo de radiación 45º y 22º

Ganancias: 9 y 12 db.

Indicativos: HOG-47

*Distrito de Boquete:*

Ubicación: Boquete

Coordenadas: 82º25'29' Oeste 08º49'30" Norte

Frecuencia: 452 Mc/s

Zona de servicio: 40 Kms.

Tipo de antena: Yagi de 10 elementos, acimut 180º ángulo de abertura 22º y ganancia de 12 db.

Indicativo: HOG-48

*Distrito de Bugaba:*

Ubicación: La Concepción

Coordenadas: 82º37'30" Oeste 08º30'21" Norte

Frecuencias: 468 y 472.5 megaciclos

Zonas de servicio: 36 y 30 kms. respectivamente.

Tipo de antena: Yagi de 10 y 5 elementos, acimut de máxima radiación a 223º y 114º con ángulos de abertura de 22º y 45º

Ganancias: 12 y 9 db.

Indicativo: HOG-49

*Distrito de Barú:*

Ubicación: Puerto Armuelles

Coordenadas: 82º22' Oeste 08º16' Norte

Frecuencias: 454.5 Mc/s

Tipo de antena: Yagi de 10 elementos, acimut 43º ángulo de abertura 22º

Ganancias: 12 db.

Indicativo: HOG-44

Tolerancias: 50 millonésimas en la frecuencia fundamental y 60 db. por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 1 milivatio a la entrada de la antena, para toda radiación no esencial.

Anchura de banda: 500 Kc/s máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Manuel A. Castro Vieto, en representación de la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., para hacer instalaciones adicionales al servicio fijo del sistema telefónico de larga distancia en la Provincia de Chiriquí, ya establecido mediante Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia hasta el 8 de julio de 1973, conforme a lo establecido en el Contrato Nº 27 de 1954, celebrado entre dicha Empresa y el Gobierno Nacional, sobre el establecimiento del servicio de Micro-ondas en el territorio nacional.

Queda sin efecto la Resolución Nº 48 del 29 de abril de 1960, que autorizaba el mencionado servicio.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, deberá proceder de inmediato a la eliminación de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

# Ministerio de Relaciones Exteriores

## NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 15
(DE 17 DE ENERO DE 1963)
por el cual se nombra el Delegado de Panamá en la Conferencia de los Ministros de Economía en El Salvador.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en la Reunión de Ministros de Economía que tendrá lugar en San Salvador, El Salvador,

Que la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República por nota de fecha 16 de enero de 1963, recomienda la designación del Ingeniero David Samudio A., para que asista en representación del Gobierno Nacional en la citada Conferencia:

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Embajadores en Misión Oficial a Conferencias, Congresos o Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República Ingeniero don David Samudio A., Embajador en Misión Especial para que asista en Representación del Gobierno Nacional en la Conferencia de Ministros de Economía que tendrá lugar en San Salvador, El Salvador, a partir del 20 de enero de 1963;

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione esta designación serán por cuenta de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

## NOMBRANSE UNOS REPRESENTATES

DECRETO NUMERO 19
(DE 24 DE ENERO DE 1963)
por el cual se nombran los Representantes de la República de Panamá ante las Comisiones de Planificación y Formación de Proyectos, de la Comisión de Política y Administración Fiscales y Financieras y de la Comisión de la Educación y Adiestramiento, establecidas por la Primera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Primera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial estableció seis comisiones especiales integradas por funcionarios de alto nivel;

Que la República de Panamá ha sido designada para formar parte de las Comisiones de Planificación y Formación de Proyectos; de Política y Administración Fiscales y Financieras; y de Educación y Adiestramiento;

Que el señor Ingeniero don David Samudio A., Director General del Departamento de Planificación y Administración de la Presidencia, mediante nota número 15 D. P., de 17 del corriente mes de enero, recomienda la designación de los funcionarios que habrán de representar a Panamá en las referidas Comisiones;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Comisiones, Reuniones, Conferencias, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase los Representantes de Panamá ante las Comisiones Especiales establecidas por la Primera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial, que celebrarán reuniones a fines del presente mes y a principios de febrero próximo, los cuales serán los siguientes: Ing. don David Samudio A., Delegado Principal con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Comisión de Planificación y Formación de Proyectos; Arq. Jorge R. Riba, Delegado Alterno con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Comisión de Planificación y Formación de Proyectos; Sr. Rodrigo Núñez A., Delegado con categoría de Consejero de Embajada ante la Comisión de Política y Administración Fiscales y Financieras; y señor Guillermo O. Chapman, Jr., Delegado con categoría de Consejero de Embajada ante la Comisión de Educación y Adiestramiento.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la Misión encomendada a los señores David Samudio A., Jorge R. Riba, Rodrigo Núñez A., y Guillermo O. Chapman Jr., correrán por cuenta de la Organización de los Estados Americanos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

# Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

## DECLARASE SIN FUNDAMENTO DE DERECHO UNA OPOSICION

RESUELTO NUMERO 42

República de Panamá.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 42.—Panamá, 23 de enero de 1963.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

En nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "The American Tobacco Company" ha presentado oposición al registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "Riviera" para amparar cigarrillos, solicitado por la empresa Tabacalera Nacional, S. A., alegando que dicha marca ha sido ya registrada en Panamá por "The American Tobacco Company", quien por consiguiente se considera propietaria de ella;

Que la empresa Tabacalera Nacional, S. A., sostiene tener derecho a registrar en su nombre la palabra "Riviera" como marca de los cigarrillos que pretende poner en el mercado panameño fabricados por dicha empresa, por haber caducado el derecho de "The American Tobacco Company" de protección marcaria sobre la palabra "Riviera" por no haber usado dicha marca en el mercado panameño desde la fecha de su registro;

Que según el certificado de Registro Nº 6,741 de este Ministerio, la fecha del registro de dicha marca por "The American Tobacco Company" data del 12 de septiembre de 1960;

Que según propia manifestación de la opositora "The American Tobacco Company", en memorial de 5 de julio de 1962, dicha marca no ha sido usada en el mercado panameño desde la fecha de su registro hasta el presente;

Que la controversia, en consecuencia, se reduce a determinar si la falta de uso de una marca extranjera, registrada en nuestra República, puede producir la caducidad del derecho a la protección marcaria, pasados más de dos años de dicho registro;

Que según el artículo 9º de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, que a la letra dice:

"Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se basa en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención el propietario de la marca de que se trata tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la Ley nacional, y en su defecto será de dos años y un día a contar desde la fecha de su registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada:

Que la Ley nacional, representada por el Decreto Ejecutivo Nº 1 de 3 de marzo de 1939 establece que:

"Puede registrarse una marca de fábrica antes de comenzar a ser usada a fin de amparar el derecho exclusivo de usar la misma posteriormente. Pero si la marca de fábrica así registrada no comienza a ser usada dentro del año, de hecho caducará el registro de la marca y cualquier otra persona podrá usar y registrar dicha marca";

Que el artículo 8º de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, claramente establece que para obtener la cancelación de un registro de marca de fábrica basado en el derecho adquirido por un registro anterior, es necesario que el propietario de la marca que solicita la cancelación, "haya comerciado o comercie con o en el país que se solicita la cancelación y que en ésta hayan circulado y circulen los productos o mercancías señaladas con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud del registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende;

Que aplicando esta norma a contrario se deduce que para oponerse al registro de una marca en virtud de un derecho basado en un registro anterior, es preciso demostrar que se ha comerciado y se comercia con el país en donde se presenta la oposición y que los artículos que se quieren proteger hayan circulado y circulen en ese país;

Que ninguna de esas dos condiciones ha sido demostrada por la opositora y por el contrario, ha aceptado que los artículos no han circulado en nuestro mercado, ni la marca ha sido usada desde su registro en septiembre 12 de 1960;

Que la Ley nacional, al establecer las condiciones para considerar caducado el derecho de protección marcaria, se refiere a las marcas de fábrica en general sin distinguir entre marcas nacionales y marcas extranjeras;

Que aplicando el aforismo jurídico de que "donde la Ley no distinguen, a nadie lo es dado distinguir" la caducidad se cumple por igual para marcas nacionales y marcas extranjeras;

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, sin fundamento de derecho la oposición presentada por

"The American Tobacco Company" contra el registro de la palabra "Riviera" para distinguir cigarrillos solicitado por la empresa Tabacalera Nacional, S. A.

Declarar, como en efecto declara, cancelado el registro de la marca "Riviera" según certificado de este Ministerio, Nº 6,741 de 12 de septiembre de 1960 hecho en favor de la empresa The American Tobacco Company.

Registrar, bajo la responsabilidad de la empresa Tabacalera Nacional, S. A., la marca de fábrica "Riviera" para amparar cigarrillos en el mercado nacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

*Jaime A. Jácome.*

# AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 381, Asiento 50,464 del Tomo 210 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Inversa S. A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta la "Inversa S. A.", desde esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3030 de 26 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

*José Guerrero G.*

L. 31742
(Unica publicación)

---

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 244, Asiento 51,351 del Tomo 215 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Ríos Sociedad Naviera, S. A.".

Que al Folio 210, Asiento 96,300 del Tomo 446 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha:....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2850 de 13 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 20 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,

*José Guerrero G.*

L. 31743
(Unica publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 166, Asiento 64.703. del Tomo 297. de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "España Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 600, Asiento 99,525, del Tomo 445, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2.867 de 13 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

*José Guerrero G.,*
Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,753
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rodrigo García, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, de una extensión superficial de mil setecientos noventa y tres metros cuadrados (1,793.00 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Rodolfo Collado;
Sur: Tierras nacionales;
Este: Julio Cordovez y terrenos nacionales;
Oeste: carretera de Campo de Chame.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, once de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro
e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 42,073
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 127

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el Dr. Julio Armando Lavergne, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, de una extensión superficial de dos mil setecientos sesenta metros cuadrados (2.760) m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales.
Sur: servidumbre y terrenos nacionales.
Este: servidumbre y terrenos nacionales.
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira., por el término de quince días calendarios para que todo aquel se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 27939
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 131

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Práxedes Vásquez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá,, de una extensión superficial de setenta y tres hectáreas con tres mil cuatrocientos metros cuadrados (73 hect. 3,400 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Pedro Solano, Rosendo Amaya y terreno nacional.
Sur: terreno nacional y Sergio Vásquez.
Este: terreno nacional.
Oeste: Ismael Solís.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina*

L. 29731
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 134

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Anastasio Cano en nombre y representación de su menor hijo Manuel Cano, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, de una extensión superficial de 1 hectárea 5,940 m2 (una hectárea con cinco mil novecientos cuarenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Matadero y zanja.
Sur: terrenos nacionales y C. Villarreal.
Este: Florencio Rivas.
Oeste: carretera nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina*

L. 30153
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 136

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que la señora Elena Rivera, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en El Guayabito, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de diez y siete hectáreas con mil trescientos cincuenta metros cuadrados (17 hect. 1,350 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Teta.
Sur: terrenos nacionales.
Este: terrenos nacionales.
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 30116
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 17-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rolando Lezcano, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad número 4-22-102, con residencia en esta ciudad, por intermedio del Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad número 4-29-284, abogado, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en el Distrito de David, con una superficie de una hectárea con siete mil cuatrocientos ocho metros metros cuadrados (1 Hect. 7,408 m.2), y con los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales; Sur: tierras nacionales; Este: tierras nacionales; y Oeste: tierras nacionales.

Se referenciarán los puntos principales y este aviso se fijará por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 5 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

*José de los S. Vega.*

L. 42.265
(Unica publicación)

---

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor Isidro Juncá, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, y portador de la cédula de identidad personal número N-1-175, en representación de su hijo menor, Isidro Juncá Castillo, panameño, vecino del mismo lugar antes mencionado, ha solicitado a este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Darién, se le adjudique título de propiedad por compra, y en forma definitiva, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Pinogana, en el Río Tuqueza, denominado "San Isidro", con una capacidad superficiaria de cuarenta y una hectárea con tres mil metros cuadrados (41 hect. con 3,000 m2) dentro de los linderos siguientes:

Norte: tierras nacionales; y Quebrada Chonta;
Sur: tierras nacionales;
Este: Río Tuqueza; y,
Oeste: tierras nacionales y Quebrada Chonta.

Y que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Pinogana, por el término de 15 (quince) días hábiles conforme lo determina el Artículo 196 del Código Fiscal vigente, reformado por el Decreto-Ley número 6 de 10 de mayo de 1962, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado en los órganos correspondientes de publicidad.

Fijado hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, siendo las once de la mañana.

La Palma, Darién, diciembre 19 de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas-Darién,
ELISEO ESPINOSA.

El Oficial de Tierras,
*Bolívar Cañizales M.*

L. 31367
(Unica publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Georgina Argüelles, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituído comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 10,146 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 438, del Tomo 316, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,
DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,
*Elvira Cecilia Castillero.*

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Francisca María Atencio, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 14,491 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 76, del Tomo 390, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,
DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,
*Elvira Cecilia Castillero.*

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Juanita Castillo de León, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 14,843 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 310, del Tomo 391, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,
DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,
*Elvira Cecilia Castillero.*

(Segunda publicación)

## EDICTO NUMERO 206

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Jaramillo y otros, varón, mayor de edad, panameño, vecino de El Pintado, Distrito de Santiago, casado, agricultor, y con cédula de identidad personal número 9-109-2548, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Pintado", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de veintidós hectáreas con seis mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (22 Hect. 6,395 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Herederos de Hilario Jaramillo y Vicente Navarro;
Sur: Cabecera de Negrito y camino de Ponuga a Los Potreros;
Este: Camino de Ponuga a Los Potreros y Vicente Navarro; y
Oeste: Herederos de Hilario Jaramillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de noviembre de 1962.

El Admor. Provincial de Rentas Internas,
CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
*J. A. Sanjur.*

(Segunda publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 0259